



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 102 De Lunes, 28 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210011400	Ejecutivo	Luis Alberto Grisales Restrepo	Servicoops	25/06/2021	Auto Requiere - Demandante Cumplir Deber Procesal
05376311200120180014700	Ejecutivo Hipotecario	Hector Ovidio Viveros Acosta Y Otros	Martha Elena Meneses Perez	25/06/2021	Auto Pone En Conocimiento - Agrega Comisorio
05376311200120210007400	Ejecutivo Mixto	Cooperativa Nacional De Trabajadores - Coopetraban	Jose Maria Medina Restrepo, Pedro Antonio Medina Velasquez, Hector Raul Garces Mejia	25/06/2021	Auto Pone En Conocimiento - Respuesta Oficio
05376311200120210000700	Ejecutivo Singular	Juan Camilo Aristizabal Muñoz	Maderfinc Sas, Hector Dario Arbelez Saldarriaga	25/06/2021	Auto Pone En Conocimiento - No Repone Decisión No Concede Apelació

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 28 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

0961f326-a2dc-45c8-b758-04f9755374db



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 102 De Lunes, 28 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120200021800	Ordinario	Angela Maria Londoño Echeverry	Luis Javier Grisales , Restaurante Parrilla Bar Terminos Blue	25/06/2021	Auto Pone En Conocimiento - Inadmite Contestación Reconoce Personería
05376311200120190021500	Ordinario	Ayadel Del Carmen Gil Quirama	Comunidad Religiosa Casa Nazaret Siervas De La Iglesia	25/06/2021	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior
05376311200120150040100	Procesos Verbales	Felipe Saldarriaga Soto	Juan Antonio Bedoya Rios	25/06/2021	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior
05376311200120210016000	Procesos Verbales	Banco De Occidente	Alfonso Carlos Carvajal Gómez , Hector Fabian Echeverry Perez	25/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Reconoce Personería

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 28 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

0961f326-a2dc-45c8-b758-04f9755374db



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 102 De Lunes, 28 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120200002400	Verbal	Isabel Hincapie Orozco	Mauricio Enrique Buritica Castaño, Jose Manuel Ridriguez Buritica, Francisco Jose Sanchez Buritica, Maria Alejandra Pino Rodriguez, Gustavo Adolfo Rodriguez Buritica, Maria Clemencia Villarraga Alvarez, Francisco Jose Buritica Sanchez, Personas Indet	25/06/2021	Auto Pone En Conocimiento - Fija Fecha Para Audiencia
05376311200120180002300	Verbal	Ci Flp Colombia Sas	Frunion Cg Sas	25/06/2021	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior
05376311200120200010100	Verbal	Banco Davivienda S.A	Alejandro Antonio Rios Osorio, Gladys Yadid Arango Bedoya	25/06/2021	Auto Pone En Conocimiento - No Repone Decisión No Concede Apelación

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 28 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

0961f326-a2dc-45c8-b758-04f9755374db



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 102 De Lunes, 28 De Junio De 2021



Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 28 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

0961f326-a2dc-45c8-b758-04f9755374db



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 102 De Lunes, 28 De Junio De 2021



Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 28 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

0961f326-a2dc-45c8-b758-04f9755374db

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021). Le informo señora Jueza que, el apoderado de los ejecutados, estando dentro del término legal, a través de memorial de fecha 10 de junio de los corrientes, el cual fue remitido de manera simultánea al correo del apoderado de la parte demandante, presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 03 de junio de 2021 y de apelación contra el auto que revocó el mandamiento de pago de fecha 13 de mayo de esta misma anualidad y el que resolvió sobre su complementación. Le informo igualmente que, el apoderado de la parte ejecutante, en memorial de fecha 18 de junio del año que avanza, remitido simultáneamente a la dirección del apoderado de la contraparte, recorrió oportunamente el término de traslado de los mencionados recursos, el cual se surtió de conformidad con lo normado por el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaría Ad-Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	JUAN CAMILO ARISTIZABAL MUÑOZ
EJECUTADO	HÉCTOR DARIO ARBELÁEZ SALDARRIAGA Y OTRA
RADICADO	05376 31 12 001 2021 00007 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	NO REPONE DECISIÓN – NO CONCEDE APELACIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, entra el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada, contra el auto de fecha tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021), respecto a la decisión que concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto que revocó el mandamiento de pago, al turno que se emitirá pronunciamiento frente a la procedencia del recurso de apelación contra el auto que revocó el mandamiento de pago de fecha trece (13) de mayo de esta misma anualidad, así como el que resolvió sobre la complementación al mismo de fecha tres (03) de junio hogañ, respecto a la no condena en costas a la parte ejecutante.

Como sustento del recurso de reposición interpuesto, adujo el procurador judicial de la pasiva que, el memorial radicado en este Despacho el día 20 de mayo de 2021 denominado recurso de apelación, debe ser rechazado de plano, toda vez que no proviene del apoderado de la parte ejecutante, cuya personería fue reconocida al interior del proceso, ello teniendo en cuenta que el mismo fue enviado por el señor JUAN DAVID PÉREZ, quien manifiesta radicar dicho memorial por instrucción del abogado JUAN ESTEBAN AGUDELO PELAEZ, siendo este el apoderado reconocido al interior del proceso, y quien tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados el correo: jeagudelo@cmalegal.com, desde el cual deben ser enviados los memoriales para que hagan parte integrante del expediente en el sistema virtual regulado por el Decreto 806 de 2020, en armonía con las normas concordantes del C.G.P.

En este escenario considera que, si un memorial proviene de un correo electrónico de un apoderado que no ha sido reconocido en el proceso, ello equivale a no haber actuado dentro del mismo, pues precisamente para ello es que se ha dispuesto la regulación de inscripción de correos en el Registro Nacional de Abogados y no presentar los memoriales digitales en debida forma se equipara en el sistema oral del C.G.P a presentar un memorial firmado por un abogado diferente al reconocido en el proceso, lo cual resulta ineficaz.

En razón de lo anterior, solicita a esta dependencia reponer el auto en lo referente a la concesión del recurso, y en su lugar, rechazar de plano el recurso de apelación interpuesto aparentemente en representación de la parte ejecutante.

Ahora bien, en lo que concierne al recurso de apelación, basa su inconformidad en que el auto que revocó el mandamiento de pago omitió pronunciarse sobre la condena en costas y agencias en derecho a cargo del ejecutante vencido, en razón de lo cual solicitó la complementación de dicho auto, empero, mediante decisión del 03 de junio de 2021 se denegó la mencionada complementación por este Despacho con fundamento en que no existe una disposición que imponga condena en costas para los eventos en

los cuales se revoque el mandamiento de pago, lo cual considera contrario a la realidad del proceso, donde a su consideración se dictó una sentencia anticipada que conforme al numeral 3º del artículo 443 del C.G.P. otorga la facultad de condenar en costas y perjuicios, o en su defecto la mencionada decisión equivaldría por lo menos a una decisión de la excepción previa contenida en numeral 5º del artículo 100 del mismo estatuto procesal, lo que igualmente daría lugar a la condena en costas.

A los recursos interpuestos se le impartió el trámite previsto en la ley procesal, confiriendo traslado del escrito respectivo, en la forma establecida el parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020, aplicable a esta clase de actuaciones, por cuanto la parte ejecutada cumplió con su deber legal de remitir el escrito del recurso a la dirección electrónica del apoderado del ejecutante. Estando dentro del término legal, el apoderado de la parte ejecutante procedió a descorrer el traslado del recurso, en los siguientes términos:

En lo atinente al recurso de reposición interpuesto aduce que, su contraparte no ataca o controvierte las razones de derecho que llevaron a esta dependencia judicial a conceder el recurso de apelación contra el auto que revocó el mandamiento de pago, por el contrario, se limita a efectuar una serie de afirmaciones carentes de sustento jurídico, pues como acertadamente se señaló en la parte motiva de la providencia, conforme lo dispone el artículo 438 del C.G.P. el auto que revoca el mandamiento de pago por vía de reposición, es apelable en el efecto suspensivo, por lo cual y ante la claridad de esa disposición normativa no queda duda que la decisión adoptada por el Despacho resultó acertada y goza de plena legalidad.

Aunado a lo anterior indica que, en el escrito del recurso no se relacionan los fundamentos legales y de derecho con base en los cuales se pretende que este Despacho declare ineficaz la actuación que concedió a favor de la parte que representa el recurso apelación, y ello es así, porque en el ordenamiento jurídico colombiano no se contempla una norma que prevea como sanción, la ineficacia, la inexistencia u otra similar, en aquellos eventos en los cuales los memoriales de impugnación sean radicados desde una

dirección electrónica diferente a la informada por el apoderado, máxime cuando se informa que dicha radicación se hace por instrucción y cuenta del apoderado.

Asimismo indica que, olvida el recurrente que en materia de sanciones aplican los principios de legalidad y taxactividad, sin que pueda el juzgador imponer o aplicar sanciones que, de manera previa y expresa, no hayan sido estipuladas por el legislador.

En consecuencia de lo expuesto, y por considerar que la decisión adoptada por este Despacho en providencia calendada 03 de junio de 2021, en el sentido de conceder el recurso de apelación formulado por él contra el auto que revocó el mandamiento de pago, goza de pleno acierto y legalidad, solicita la confirmación de la misma.

De igual manera, presenta pronunciamiento frente al recurso de apelación interpuesto por el extremo pasivo, respecto a la no condena en costas en el auto que revocó el mandamiento de pago, solicitando a este Despacho rechazar de plano el mismo por improcedente, o en su defecto, solicitando al superior inadmitir el mismo o confirmar la negativa de condenar en costas a la parte que representa.

Precluida la etapa anterior, es factible entrar a resolver sobre la inconformidad planteada por la parte ejecutada en su recurso de reposición y la procedencia del recurso de apelación, para lo cual se tiene como sustento las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para desatar el recurso de reposición interpuesto se hace necesario poner de presente el contenido de la disposición normativa contenida en el artículo 109 del C.G.P., mismo que es del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo

cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias". (Negrilla intencional).

Así pues, del contenido de esta disposición puede extraerse que los memoriales y comunicaciones a través de los cuales las partes pretenden adelantar los trámites dentro de los procesos judiciales pueden presentarse por cualquier medio idóneo que garantice su autenticidad.

Ahora bien, con ocasión de la contingencia generada por la pandemia Covid-19, fue expedido el Decreto 806 de 2020, *por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*, en cuyo artículo 3º se dispuso:

"ARTÍCULO 3º. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”.

En este sentido, se tiene que esta norma, que es aplicable al trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo la civil, trae como carga procesal para las partes utilizar los medios tecnológicos para realizar las diferentes actuaciones, para cuyo efecto deben elegir y suministrar a la autoridad judicial y los demás sujetos procesales el canal digital a través del cual realizarán todas sus actuaciones, mientras no se informe un canal digital diferente para dicho propósito.

Así las cosas, es acertada la apreciación del recurrente al manifestar que los memoriales radicados por el apoderado de la parte ejecutante, incluido aquel a través del cual presentó su recurso de apelación contra el auto que revocó el mandamiento de pago, debían remitirse desde el canal digital elegido para este propósito cual es jeagudelo@cmalegal.co, o incluso desde los canales digitales de los otros apoderados a los cuales se les confirió poder por la parte ejecutante, que corresponden a scorrea@cmalegal.co y dramirez@cmalegal.co, sin embargo, el escrito del mencionado recurso fue radicado en el correo de este Despacho el día 20 de mayo de 2021 desde la dirección electrónica jperez@cmalegal.co.

En este sentido, podría pensarse que es procedente la reposición de la decisión que concedió el recurso de apelación, no obstante, y como bien lo informó el apoderado de la parte ejecutante, en el ordenamiento procesal no se encuentra consagrada ninguna disposición que imponga la ineficacia de las actuaciones que provengan de dirección electrónica diferente a la informada en el proceso, máxime en el presente evento donde en el texto del mensaje de datos contentivo del recurso de apelación se informó que dicha radicación se hacía por instrucción de JUAN ESTEBAN AGUDELO PELAEZ, quien en efecto resulta ser el apoderado de la parte ejecutante, aunado a que dentro del mismo mensaje de datos se insertó el texto completo del recurso con la antefirma del mencionado profesional del derecho y el escrito adjunto al mismo, que obra en el expediente digital, venía con firma escaneada de

ese apoderado. De igual manera, debe tenerse en cuenta que el recurso fue radicado desde un correo electrónico cuyo dominio es cmalegal.co, idéntico al de los apoderados de la parte ejecutante, lo que hace presumir a este Despacho que dicho memorial provino de la misma oficina de estos.

Lo anterior, no implica que este Despacho este convalidando la actitud de la parte ejecutante respecto a la radicación de los memoriales, pues como en efecto lo prevé el artículo 3º del Decreto arriba referido, los mismos deben provenir de los canales digitales informados en el proceso, y en delante se verificará de manera estricta que así se efectué, sin embargo, negar la validez de dicha actuación resultaría desproporcionado para los fines del proceso y violatorio del derecho de contradicción, por cuanto para este Despacho no hay asomo de duda en cuanto a que el recurso de apelación provenía de la parte ejecutante, tanto es así que le imprimió el trámite respectivo.

En consecuencia, este Despacho no repondrá la decisión que concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto que revocó el mandamiento de pago, emitida en auto de fecha tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ahora bien, en lo que toca con el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto que revocó el mandamiento de pago de fecha trece (13) de mayo de esta misma anualidad, así como el que resolvió sobre se complementación de fecha tres (03) de junio hogaño, respecto a la no condena en costas a la parte ejecutante, este Despacho negará el mismo por improcedente toda vez que dicha decisión no es susceptible del recurso de alzada al tenor de lo dispuesto por el artículo 321 del C.G.P, ello aunado a que conforme lo dispone 438 del mismo estatuto procesal, la decisión frente a la cual procede la alzada es aquella que por vía de reposición revoque el mandamiento de pago y no así lo relativo a las costas que deban o no condenarse como consecuencia de dicha decisión.

Sin lugar a otras consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada mediante providencia del tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto que revocó el mandamiento de pago, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DENEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto que revocó el mandamiento de pago de fecha trece (13) de mayo de esta misma anualidad, así como el que resolvió sobre se complementación frente al mismo de fecha tres (03) de junio hogaño, respecto a la no condena en costas a la parte ejecutante, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: En firme esta decisión, remítase el expediente ante el Superior, Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil –Familia, para que se surta el recurso concedido en auto del tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **102**, el cual se fija virtualmente el día **28 de junio de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cec110a6fc6aa8ba4df2562474d0227647bd01427c550ba30d7b4e974f067140**

Documento generado en 25/06/2021 12:15:10 PM



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veinticinco (25) junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN MIXTA
EJECUTANTE	COOPERATIVA NACIONAL DE TRABAJADORES - COOPETRABAN
EJECUTADO	JOSÉ MARÍA MEDINA RESTREPO Y OTROS
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00074 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO

Dentro del proceso de la referencia, para los fines que estime pertinentes, se pone en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta al oficio Nro. 232 por parte del BANCO DE BOGOTÁ, donde informan que los ejecutados no tiene vinculación comercial vigente con esa entidad, con excepción de los Sres. PEDRO ANTONIO MEDINA VELÁSQUEZ y JOSÉ MARÍA MEDINA RESTREPO, frene a quienes informan que han tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo y una vez las cuentas de los clientes presenten aumento de saldos, procederán a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

De igual manera, se pone en conocimiento la respuesta al oficio Nro. 235 por parte del BANCO BBVA, donde informan por un lado que, la única cuenta que el Sr. PEDRO ANTONIO MEDINA VELÁSQUEZ posee en esa entidad es pensional, razón por la cual no pueden atender la solicitud de embargo, y por otro lado manifiestan que, han tomado atenta nota del embargo frente las cuentas de los Sres. JOSÉ MARÍA MEDINA RESTREPO y HÉCTOR RAUL GARCÉS MEJÍA, mismas que a la fecha no tienen saldos disponibles, empero, la medida será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a disposición de este Despacho, si fuere el caso.

Asimismo, se ponen en conocimiento las respuestas al oficio 244 por parte del BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., donde informan que los ejecutados no tiene vinculación comercial vigente con esa entidad.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **102**, el cual se fija virtualmente el día **28 de junio de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

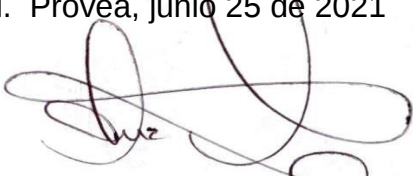
BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3d46068efc29583d8355af043be6d3870af066c437ddce92073748ed4f01abb**

Documento generado en 25/06/2021 12:15:11 PM

INFORME: Señora Jueza, los días 16 y 18 de junio del corriente año, el accionante presentó en la dirección de correo electrónico institucional del Juzgado dos memoriales, de los cuales el del día 16 lo envió de manera simultánea a la parte demandada más no a su apoderado judicial, y el que fue radicado el día 18 no lo envió de manera simultánea ni a la parte demandada ni a su mandatario judicial. Provea, junio 25 de 2021


LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante	LUIS ALBERTO GRISALES RESTREPO
Demandado	COOPERATIVA SERVICOOPS
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00114 00
Asunto	REQUIERE DEMANDANTE CUMPLIR DEBER PROCESAL

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, previo al trámite correspondiente, se requiere al ejecutante a fin de que en cumplimiento a la carga procesal que le corresponde, de conformidad con lo normado por el artículo 3º del decreto 806 de 2020, proceda a remitir los memoriales radicados los días 16 y 18 de junio del corriente año, a las direcciones electrónicas tanto de la parte demandada como de su apoderado judicial, con copia incorporada al correo electrónico de este Despacho, so pena de las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los deberes de los abogados, así como las sanciones pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia; y, el C.G.P. artículos 78 y 44 numeral 3.

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **102**, el cual se fija virtualmente el día 28 de Junio de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab9cabf0aec1338a07f0e03872f9239988b79bbedabe78632389396ec1c21df9**

Documento generado en 25/06/2021 12:15:11 PM



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veinticinco (25) de junio dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE MUEBLE
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	ALFONSO CARLOS CARVAJAL GÓMEZ Y OTRO
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00160 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA – RECONOCE PERSONERÍA

Una vez estudiada la demanda de la referencia, encuentra esta funcionaria judicial que la misma adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y SS del Código General del Proceso, así como en el Decreto legislativo 806 del 2020 *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo la civil, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 90 del C.G.P, para que los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de su rechazo:

1. Se aportará prueba idónea de la cesión del contrato de leasing financiero Nro. 30936 por parte de LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. - COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., por cuanto si bien se aporta un folio individual con un sello donde consta una cesión de un contrato de la primera a favor de la segunda, no puede verificarse con exactitud que se trate del contrato de leasing Nro. 30936, y el sello que se encuentra inserto en la última página del mencionado contrato está totalmente ilegible.
2. Se adicionarán los hechos de la demanda indicando si el contrato de leasing financiero Nro. 30936 fue objeto de prórrogas, pues según se lee del mismo la fecha de terminación era el 04 de enero de 2019, no obstante, se alega en el hecho 1.5. que los

demandados se encuentran en mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de octubre de 2020.

3. De igual manera, se adicionará el hecho 1.5 indicando con claridad el valor del canon de arrendamiento para cada uno de los periodos indicados.
4. Se aportará la constancia debidamente cotejada por el correo certificado de la remisión de la demanda inicial y sus anexos a la dirección física del codemandado HÉCTOR FABIÁN ECHEVERRY PÉREZ.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF y **simultáneamente remitirlo, junto con el presente auto inadmisorio a la dirección electrónica del codemandado ALFONSO CARLOS CARVAJAL GÓMEZ y a la dirección física del codemandado HÉCTOR FABIÁN ECHEVERRY PÉREZ, aportando constancia debidamente cotejada por el correo certificado (inc. 4°, artículo 6° Decreto 806 de 2020).**

Finalmente, se reconoce personería a la Dra. CATALINA GARCÍA CARVAJAL, identificada con la C.C. 1.128.276.247 y la T.P. 240.614 del C. S. de la J. para representar los intereses de la parte demandante, de conformidad con el poder que se allegó con la demanda.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **102** el cual se fija virtualmente el día **28 de junio de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab95eb79bc845e2481ea71c67ea22f7f67b2503bc6ca93e75466f0585ef37363**

Documento generado en 25/06/2021 12:15:13 PM



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	FELIPE SALDARRIAGA SOTO
Demandados	JUAN ANTONIO BEDOYA RIOS
Radicado	05 376 31 12 001 2015 00401 00
Procedencia	Reparto
Asunto	ORDENA CUMPLIR LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL - FAMILIA, en Sentencia calendada el día 9 de abril del corriente año, recibido por correo físico en esta dependencia judicial el día 31 de mayo de la presente anualidad, por medio de la cual confirmó la sentencia de primera instancia proferida el día 22 de mayo del año 2017.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **102** el cual se fija virtualmente el día 28 de Junio de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10ff94067b4bb8ecfca29d78c6e8f0213e34be6a5ae63828dfbff46ec70a3dd6**

Documento generado en 25/06/2021 12:15:05 PM



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Radicado	05 376 31 12 001 2018 00023 00
Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante	C.I. FLP COLOMBIA S.A.S.
Demandado	FRUNION CG S.A.S.
Asunto	ORDENA CUMPLIR LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL - FAMILIA, en auto calendado el día 4 de junio del corriente año, por medio del cual declaró inadmisibile el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el decreto de pruebas adoptado en esta instancia en audiencia celebrada el día 21 de abril del corriente año.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **102** el cual se fija virtualmente el día **28 de Junio de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **344f81fc20fd5c5785fadfd23f47d2d08664c29b1c2eda4ac85fb35b725c4752**

Documento generado en 25/06/2021 12:15:06 PM



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	HECTOR OVIDIO VIVEROS ACOSTA y otros
DEMANDADOS:	MARTHA ELENA MENESES PEREZ
RADICADO	053763113001 2018 00147 00
INSTANCIA	Primera
Asunto	AGREGA COMISORIO

Conforme con las preceptivas del art. 40 del C.G.P., se adjunta para que haga parte de este juicio el despacho comisorio N° 020 librado el día 26 de julio de 2018, diligenciado el día 16 de junio del corriente año, por la Inspección de Policía de El Retiro, subcomisionada por el Juzgado Promiscuo Municipal de la misma localidad.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

El anterior auto se notifica por Estado N° 102 el cual se fija virtualmente el día 28 de Junio de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf3d0923c5af1369f5a1e33cb713323b3154a3cf3812ff3ffa876f3bda2c5934**

Documento generado en 25/06/2021 12:15:06 PM



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Radicado	05 376 31 12 001 2019 00215 00
Proceso	LABORAL
Demandante	AYADEL DEL CARMEN GIL QUIRAMA
Demandado	SIERVAS DE LA IGLESIA
Instancia	Primera
Asunto	ORDENA CUMPLIR LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA LABORAL, en Sentencia calendada el día 19 de marzo del corriente año, por medio de la cual confirmó la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 102 el cual se fija virtualmente el día 28 de Junio de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd529491b32387ff309aaa5427d5b3c8287570bf5455ca7236abd2c1dde30db5**
Documento generado en 25/06/2021 12:15:07 PM

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021). Le informo señora Jueza que, el Curador Ad Litem mediante mensaje de datos de fecha 15 de junio de los corrientes, procedió a remitir el memorial de contestación de la demanda a las direcciones electrónicas de los Sres. JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ BURITICÁ y MAURICIO ENRIQUE BURITICÁ CASTAÑO, con copia incorporada a la dirección electrónica de este Despacho. Le informó igualmente que, en el presente asunto se encuentra debidamente integrado el contradictorio, se realizaron debidamente los emplazamientos, se surtió en debida forma el traslado de las excepciones de mérito, y obran en el expediente las fotografías del inmueble con la valla instalada y las constancias de recibido de los oficios dirigidos a las entidades que señala el artículo 375 del C.G.P. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad-Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	ISABEL HINCAPIÉ OROZCO
DEMANDADO	MAURICIO ENRIQUE BURITICÁ CASTAÑO Y OTROS
RADICADO	05376 31 12 001 2020-00024 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, téngase por cumplida la carga procesal que le correspondía al Curador Ad Litem conforme al artículo 3º del Decreto 806 de 2020 y el requerimiento efectuado por este Despacho en auto anterior.

En consecuencia, no encontrándose otra actuación pendiente por resolver, de conformidad con las preceptivas del artículo 372 del C.G.P., se convoca a las partes a audiencia inicial para el día **VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, en la cual se desarrollarán las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad y decreto de pruebas.

El interrogatorio de parte se surtirá de la siguiente manera:

- a) Interrogatorio de oficio que deberá absolver la demandante, Sra. ISABEL HINCAPIÉ OROZCO y los codemandados Sres. JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ BURITICÁ y

MAURICIO ENRIQUE BURITICÁ CASTAÑO. Los otros codemandados no se citan a interrogatorio por cuanto se encuentran representados por Curador Ad Litem, sin embargo, en caso de comparecer al proceso antes de la celebración de la audiencia que se acaba de decretar, deberán absolver interrogatorio de parte.

- b) Interrogatorio solicitado por la parte demandante en el escrito de demanda, que será absuelto por los codemandados Sres. JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ BURITICÁ y MAURICIO ENRIQUE BURITICÁ CASTAÑO.
- c) Interrogatorio solicitado por el Curador Ad Litem en el escrito de respuesta a la demanda, que será absuelto por la demandante, Sra. ISABEL HINCAPIÉ OROZCO.

Se previene a las partes y sus apoderados judiciales de las consecuencias por su inasistencia, consagradas en la normatividad citada. De índole probatoria: Para los demandantes, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el accionado; para el demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Sanción monetaria: multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Igualmente se pone de presente que, la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, y para tales efectos se pone a disposición de las partes el protocolo respectivo, el cual podrá ser consultado en la página web de este Despacho a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-la-ceja>. El enlace a través del cual podrán acceder a la audiencia les será remitida a las direcciones electrónicas que reposan en el expediente días previos a la celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **102**, el cual se fija virtualmente el día **28 de junio de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

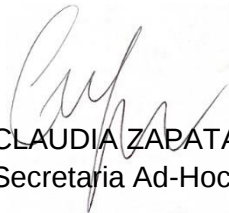
BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36737d1f6b29bc703d1b2de09ea8981fe272b34e403faebc238f4c5ec0b06234**

Documento generado en 25/06/2021 12:15:07 PM

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021). Le informo señora Jueza que, la apoderada de la parte demandante estando dentro del término legal, a través de memorial de fecha 10 de junio de los corrientes, presentó recurso de reposición en subsidio apelación contra la providencia de fecha 03 de junio del año que avanza, a través del cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad-Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
EJECUTANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
EJECUTADO	ALEJANDRO ANTONIO RIOS OSORIO Y OTRA
RADICADO	05376 31 12 001 2020-00101 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	NO REPONE DECISIÓN – NO CONCEDE APELACIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, entra el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición en subsidio el de apelación, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la decisión que decretó el desistimiento tácito en este trámite, adoptada en providencia de fecha tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Se resolverá de plano el recurso interpuesto, toda vez que aún no se ha trabado la litis, y por ello no se requiere traslado previo.

Como sustento fáctico de su inconformidad adujo la recurrente que, en atención al auto de fecha 05 de abril de 2021, a través del cual este Despacho requirió a la parte que representa para efectuar las gestiones tendientes a dar continuidad a los trámites de notificación de los demandados, realizó las siguientes actuaciones: i) Envío aviso al señor ALEJANDRO ANTONIO RIOS, el 14 de abril de 2021, ii) allegó a este juzgado respuesta respecto al envío del aviso al demandado ALEJANDRO ANTONIO RIOS, el 24 de mayo de 2021, y iii) allegó

solicitud de terminación del proceso por pago de los cánones en mora, el 03 de junio de 2021.

Aduce igualmente que, pese a las gestiones adelantadas por ella a efectos de integrar debidamente el contradictorio, este Despacho ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin tomar en consideración lo normado en el literal c) del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P. cuya norma establece que cualquier actuación, de cualquier naturaleza interrumpe los términos previstos en el mencionado artículo, y en el presente caso, con posterioridad al requerimiento realizado por esta judicatura, se realizaron por su parte las actuaciones antes referidas, la cuales fueron informadas mediante memoriales allegados los días 14 de mayo y 03 de junio de la corriente anualidad, razón por la cual desde el 14 de mayo de 2021 debió entenderse interrumpido el término de los treinta (30) días concedido en el auto del 05 de abril hogaño, resaltando que los demandados se encontraban acreditando el pago de la obligación y una vez obtuvo la instrucción formal por parte del BANCO DAVIVIENDA S.A. para dar por terminado el proceso por pago de los cánones en mora, procedió a radicar memorial de solicitud de terminación, el día 03 de junio de los corrientes, fecha para la cual no se había notificado el auto que decretó el desistimiento tácito, por cuanto el mismo fue notificado el día 04 de junio.

Finalmente, manifiesta que en este asunto debe tenerse en cuenta que el auto del 05 de abril de esta anualidad, la requirió para que realizara las gestiones tendientes a obtener la integración del contradictorio, pero ello no implica que se le imponga la carga de lograr efectivamente la integración del mismo en el plazo concedido, dado que eso no depende de su voluntad, pues existen factores externos que pueden influir en la notificación, como en el caso que nos ocupa, que el aviso enviado a ALEJANDRO ANTONIO RÍOS ORORIO no ha resultado efectivo debido a que según constancia expedida por El Libertador *“después de varias visitas no se ubicó al demandado”*, y en lo que respecta a la notificación de la señora GLADYS YADID ARANGO BEDOYA debe observarse que tal y como lo certifica la misma empresa de mensajería El Libertador dicha notificación fue recibida en el buzón de correo electrónico el día 8 de septiembre de 2020.

Con fundamento en lo expuesto solicita la revocatoria de la providencia impugnada y en consecuencia se le imprima trámite a su memorial de terminación del proceso por pago de los cánones en mora.

En este orden de ideas para resolver sobre la inconformidad planteada por la parte ejecutante, se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

La figura jurídica del desistimiento tácito se encuentra actualmente contenida en el artículo 317 del C.G.P, vigente desde el 1° de octubre de 2012 por disposición de la regla 4ª del artículo 627 del mismo estatuto.

El desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que se sigue cuando una parte omite cumplir con su carga procesal durante un determinado tiempo, ya que no le asiste el derecho a mantener el proceso abierto, por su inacción, de manera indefinida. Esta institución no limita de manera excesiva los derechos y garantías de la parte, pues no se trata de una afectación súbita o sorpresiva a la parte que conoce su deber y es advertida por el juez de la necesidad de cumplirlo. Por el contrario, esta figura contribuye a realizar fines valiosos como evitar paralizar el aparato judicial, obtener la efectividad de los derechos y promover la certeza jurídica sobre los mismos. Como consecuencia de ello, se archivan procesos inactivos porque es contrario a la seguridad jurídica mantener procesos abiertos de manera indefinida.

Conforme a la disposición señalada, esta figura se aplica en dos eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. [...]”.

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.

Plazo este último que se aumenta a dos (2) años en el evento en que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, conforme lo dispone el literal b del numeral 2 de esta misma norma.

Nótese en tal sentido que, esta disposición ofrece dos panoramas para su aplicación, de una parte, cuando se está adelantando el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte y no hay sentencia, caso en el cual el Juez requerirá a la parte que la promovió para que cumpla con la carga procesal que permita su impulso, dentro del término de treinta (30) días, y desatendido dicho requerimiento decretará el desistimiento tácito. De otra parte, cuando ya ha sido proferida sentencia o auto que ordena continuar la ejecución, pero el proceso continúa, como acontece generalmente con los procesos ejecutivos, si el mismo permanece inactivo en la secretaria del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el término ininterrumpido de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, se procederá a solicitud de parte o de oficio a decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad alguna de requerimiento previo.

En caso de que la parte omita su deber de impulsar el proceso y, por tanto, de configurarse el desistimiento tácito, la actuación termina, pero la parte interesada puede volver a presentar su demanda luego de 6 meses, sin perjuicio de los efectos sustanciales y procesales que el transcurso del tiempo pueda tener para el ejercicio de sus derechos.

En el caso objeto de estudio, esta dependencia judicial mediante providencia del 03 de junio de los corrientes, decretó el desistimiento tácito de la demanda, al constatar que la parte demandante había desatendido el requerimiento efectuado a través de providencia del 05 de abril de 2021, donde se le concedió el término de treinta (30) días, para que cumpliera con la carga procesal que le correspondía, esto es, para que procediera a aportar al expediente la constancia de acuse de recibo por parte del iniciador del mensaje de datos contentivo del envío tanto de la demanda inicial, como de la corrección a la misma, a la dirección electrónica de la Sra. GLADYS YADID ARANGO BEDOYA, o para que probara por cualquier medio que la misma tuvo conocimiento de dicha notificación. De igual manera, para que procediera a realizar la notificación por aviso del Sr. ALEJANDRO ANTONIO RIOS OSORIO, en la forma indicada en el expediente, advirtiendo además a la parte interesada que, dentro del término indicado no solamente debía realizar la actuación requerida, sino que también debía allegar al proceso la prueba de haberla realizado de manera oportuna, dado que no se tendría en cuenta una prueba que se aportase de manera extemporánea.

En el caso de autos, el término concedido a la parte demandante para cumplir con su gestión, feneció el día 19 de mayo del año que discurre y contrario a las afirmaciones de la misma en su escrito de recurso, donde afirma haber radicado memorial en este Despacho el día 14 de mayo, solo hasta el día 24 de mayo de esta anualidad, es decir por fuera del término concedido, presentó memorial a través del cual aportó constancia del correo certificado de haber realizado la notificación por aviso al Sr. ALEJANDRO ANTONIO RIOS OSORIO a la dirección del bien inmueble a restituir, sin embargo, no aportó prueba debidamente cotejada por el correo certificado del aviso, ni los anexos que fueron puestos en conocimiento de la persona a notificar para efectos de surtir el traslado debidamente. Así como tampoco aportó la constancia de acuse de recibo de la notificación realizada a la Sra. GLADYS YADID ARANGO BEDOYA en la forma que había sido requerida.

En este escenario, la parte demandante no solo dejó vencer el término concedido en auto del 05 de abril hogaño, sino que desatendió la literalidad de la gestión que debía cumplir, misma que contrario a lo afirmado por la procuradora judicial de la parte demandante, no era lograr efectivamente la integración del contradictorio, por que como bien lo manifiesta, la misma no depende en estricto sentido de la voluntad de la parte activa, pero si debía demostrar a esta judicatura el despliegue de la carga procesal indicada a efectos de avanzar en esa etapa de notificación.

Así pues, y como bien se indica en la jurisprudencia que la misma recurrente consigna en su recurso, la actuación que conforme al literal c) del artículo 317 del C.G.P. interrumpe los términos para el decreto del desistimiento tácito, es aquella que en efecto cumpla con los fines requeridos para dar impulso al proceso, es decir *“la actuación debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad”*, situación que se repite no acaeció en el presente asunto, por cuanto la parte interesada de manera extemporánea allegó una gestión incompleta respecto a lo realmente requerido por este Despacho para lograr la notificación de los demandados.

En consecuencia, esta dependencia judicial no repondrá la decisión adoptada mediante auto del 03 de junio de los corrientes, a través de la cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda.

En lo que concierne al recurso de apelación interpuesto en subsidio, este Despacho denegará el mismo por improcedente, toda vez que a la demanda se le imprimió trámite de única instancia, de conformidad con lo normado en el numeral 9, del artículo 384 del C.G.P.,

conforme se indicó en el numeral 2 del auto de admitió la demanda, razón por la cual este trámite no procede el recurso de alzada.

Sin lugar a otras consideraciones, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada mediante providencia del tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DENEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición, por ser este un trámite de única instancia frente al cual no procede el recurso de alzada, conforme se expuso en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° 102, el cual se fija virtualmente el día 28 de junio de 2021 con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98d729032a237f1722f3df753a1076b84364af2e8dbf0e10a8186387242f8e3a**

Documento generado en 25/06/2021 12:15:08 PM

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021). Le informo señora Jueza que, el apoderado de la parte demandada mediante mensaje de datos de fecha 16 de junio de los corrientes, procedió a remitir el memorial de contestación de la demanda a la dirección electrónica del apoderado de la parte demandante, con copia incorporada a la dirección electrónica de este Despacho. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.



CLAUDIA ZAPATA MIRA
secretaria Ad-Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ÁNGELA MARÍA LONDOÑO ECHEVERRY
DEMANDADO	LUIS JAVIER GRISALES
RADICADO	05376 31 12 001 2020-00218 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	INADMITE CONTESTACIÓN – RECONOCE PERSONERÍA

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, téngase por cumplida la carga procesal que le correspondía al Curador Ad Litem conforme al artículo 3º del Decreto 806 de 2020 y el requerimiento efectuado por este Despacho en auto anterior.

En consecuencia, una vez revisada la respuesta a la demanda encuentra esta funcionaria judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, al no ajustarse a la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T y la SS., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, de la siguiente manera:

- Se dará nueva respuesta frente a los hechos 5º y 8º de la demanda, atendiendo la técnica jurídica señalada en el numeral 3º del artículo 31 del C.P.T. y la S.S, esto es, indicando si los admite, los niega o no le constan, en los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta.
- De igual manera y conservando la técnica jurídica indicada, se dará nueva respuesta a los hechos 1º, 10º y 11º por cuanto lo respondido no concuerda de manera completa y exacta con los supuestos fácticos contenidos en los mismos.
- Se aclarará el motivo por el cual se afirma en la respuesta a la pretensión tercera que la relación laboral con la demandante terminó el 30 de diciembre de 2020, cuando en la respuesta a los hechos de la demanda se indicó que la misma se extendió hasta el 23 de diciembre de 2019.
- Se modificará el supuesto normativo en el cual se basan las excepciones, en tanto el artículo 32 del C.G.P. no tiene nada que ver con este aspecto.
- Se indicará la dirección física del apoderado de la parte demandada (Num 1. Artículo 31, ídem).
- Se modificará la forma en que se pide la prueba respecto al Sr. OSMAN ALZATE RAMÍREZ, por cuanto frente al mismo no procede el interrogatorio, sino el testimonio, por no ser parte dentro del proceso.

Los anteriores requisitos deberán remitirse al correo electrónico de este Despacho j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, **y simultáneamente remitirse, al correo electrónico de los demás sujetos**

procesales (artículo 3° ibídem), dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto.

Finalmente, se reconoce personería al Dr. FERNANDO VELASCO RODRÍGUEZ, identificado con la C.C. 91.287.558 y la T.P. 350.021 del C. S. de la J. para representar los intereses del demandado en la forma y con las facultades conferidas en el poder que se aportó con la contestación.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° 102, el cual se fija virtualmente el día 28 de junio de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69d5423d37b2f43d1072913138d58ede8052fca3074423519508b6f45db6348b**

Documento generado en 25/06/2021 12:15:09 PM